

Sentencia N° 359/2011.

Tribunal de Apelaciones Civil de 6° Turno.

Ministro redactor: Dra. Elena Martínez.

Ministros firmantes: Dra. Elena Martínez,

Dra. Selva Klett y Dr. Felipe Hounie.

Montevideo, 30 de noviembre de 2011.

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de única instancia, estos autos caratulados.

c/ "FONDO DE SOLIDARIDAD". Contencioso anulatorio. Anulación de resolución". IUE 2-21710/2011.

**RESULTANDO:**

I) En el caso, la actora promueve proceso contencioso anulatorio contra el Fondo de Solidaridad, deduciendo pretensión de nulidad de la resolución de fecha 1° de setiembre de 2010, dictada por la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad, que deniega la reconsideración de la situación de la actora como contribuyente de dicho Fondo por el período 2004-2008. Subsidiariamente, pretende que se declare la prescripción de lo adeudado por el período 2004-2006.

La referida resolución fue recurrida y el recurso fue denegado expresamente por la Comisión a través de resolución de fecha 29 de marzo de 2011, notificada el 6 de mayo de 2011.

La parte actora alega haber dejado de

ejerger actividad profesional desde hace varios años, razón por la cual realizó la declaración de no ejercicio ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

En consecuencia, sostiene que no percibe ingresos que superen el mínimo legal no imponible, no obstante lo cual el Fondo de Solidaridad la considera sujeto pasivo y deudora de aportes por el período 2004-2008.

Agrega que la resolución cuya anulación se pretende deniega la reconsideración fundándose en que la norma reglamentaria establece un plazo de 60 días para acreditar que se está excluido de la condición de obligado al pago del tributo.

Expresa que, sin embargo, la reglamentación no puede establecer una consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus disposiciones contraria a lo que establece la propia ley, como lo sería extender el ámbito de aplicación del tributo a casos excluidos por la propia ley.

Finalmente, en forma subsidiaria, considera que ha operado la prescripción de las obligaciones correspondientes al período 2004-2006.

II) Sustanciada la demanda, a fs. 10 consta la contestación por parte de la representante del Fondo de Solidaridad, en la que se sostiene que la norma reglamentaria cuestionada en la demanda no hace otra cosa que regular lo que le encomienda expresamente la

norma legal, en perfecta armonía con el texto de esta última.

Cita en su favor sentencias de esta misma Sala Civil, tales como la N° 258/2010 y la N° 26/2011.

III) Consta a fs. 18 que se celebró audiencia en la que se cumplieron todas las etapas previstas por el art. 341 C.G.P. para la audiencia preliminar, así como que se diligenció la prueba ofrecida, declarándose concluida la causa luego de que las partes alegaran, remitiéndose a sus respectivos escritos de proposición, por tratarse de una cuestión de puro derecho y que, finalmente, se dispuso que los autos pasaran a estudio de los Sres. Ministros, por su orden.

Culminado el estudio, se convocó a las partes para oír sentencia en el día de la fecha, a la hora 17.

**CONSIDERANDO:**

I) La Sala desestimaré la demanda anulatoria deducida en autos, en virtud de los siguientes fundamentos.

II) La resolución impugnada de nulidad desestima la solicitud de exoneración formulada por la parte actora, por haber sido presentada una vez vencido el plazo de 60 días con que contaba para hacerlo, de conformidad con lo que dispone el art. 5° del decreto N° 325/002.

III) La Sala no comparte la

consideración en que la parte actora funda su pretensión de nulidad, consistente en afirmar que la norma reglamentaria en la que se basa la resolución atacada viola una norma legal, de jerarquía superior.

En efecto, tal como lo ha sostenido en sentencias Nos. 258/2010 y 26/2011, se entiende que es la propia ley la que habilita a regular por vía reglamentaria los requisitos para la exoneración, dentro de los cuales se encuentra el plazo para solicitarla.

El art. 3 de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 1 de la ley 17.451, dispone: "La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inc. 1º de este artículo para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos...".

Por su lado, el art. 5º inc. 2º del decreto reglamentario Nº 325/2002 establece: "En caso de que no se hayan superado dichos ingresos, el interesado deberá presentar a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, dentro de los primeros 60 días del ejercicio siguiente, una declaración jurada acompañada de toda la documentación que estime pertinente a efecto de acreditar tales extremos...".

A juicio de la Sala, no puede cuestionarse la legalidad de la norma reglamentaria que

impone el plazo de 60 días para solicitar la exoneración al finalizar cada ejercicio, ya que tal reglamentación está en perfecta armonía con lo que disponen los arts. 2, 3 y 63 lit. D del Código Tributario.

En efecto, de tales disposiciones se desprende, sin esfuerzo, que el CT autoriza expresamente a que el Poder Ejecutivo, a través de un decreto, reglamente las condiciones que deben reunirse para otorgar una exoneración.

Entre las potestades que el art. 3 de dicho Código otorga al Poder Ejecutivo, se encuentra la de fijar los plazos que la determinación, percepción y fiscalización de los tributos requieren, puesto que el plazo no es más que un requisito de tiempo para cumplir con determinado acto, el cual, en el caso, consiste, precisamente, en solicitar y acreditar los presupuestos fácticos de la exoneración.

Sin duda alguna, el Código Tributario autoriza en forma expresa a que determinadas condiciones que deben reunirse para otorgar una exoneración sean determinadas por un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

IV) En el caso, la actora solicitó la exoneración de los tributos generados durante el ejercicio 2004-2008 el 25/10/2010.

La extemporaneidad del planteo fue expresamente admitida en la demanda, aunque precisándose que durante todo el período considerado los ingresos de

la actora no alcanzaron nunca los mínimos requeridos.

En consecuencia, el incumplimiento de la norma relativa al plazo para presentar la solicitud de exoneración, resulta un hecho expresamente admitido o, dicho de otro modo, resulta un hecho no controvertido.

No obstante, la actora cuestiona las consecuencias que generan dicho incumplimiento.

Y ello porque el caso de autos ingresa en la categoría de exoneraciones condicionadas, es decir, aquellas que se vuelven aplicables únicamente cuando la Administración corrobora que el contribuyente reúne los requisitos legalmente exigidos para acceder al beneficio.

En el caso, el Fondo de Solidaridad debe corroborar que los contribuyentes no hayan percibido ingresos superiores a los mínimos no imposables, mientras el decreto reglamentario establece la forma (plazo) en que deben hacerlo.

Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de 5º Turno en sentencia Nº 59, de 4 de mayo de 2011, citada por la parte demandada al contestar la demanda, la actividad necesaria para determinar si se percibieron o no ingresos superiores al mínimo no imponible debe ser cumplida por el egresado, carga que resulta totalmente compatible con la calidad de sujeto gravado y, por ende, de interesado en la exoneración.

Si el interesado no prueba que reúne

las condiciones requeridas para la exoneración en el tiempo y la forma señalados en la norma, continúa siendo sujeto pasivo, tal como lo era originalmente por el hecho de tener la calidad de egresado.

Tal como lo ha sostenido el Tribunal en sentencia N° 26, de 16 de febrero de 2011: "En suma, la actora, en su calidad de profesional universitaria, es sujeto pasivo del aporte al Fondo de Solidaridad y de su adicional. Y solamente mediante la exoneración peticionada en tiempo y forma puede lograr que no le alcancen sus efectos".

No puede dejar de destacarse que la solución postulada por la parte actora conduce a admitir que los contribuyentes puedan presentarse en cualquier momento a solicitar la exoneración de cualquier ejercicio, desconociéndose así, absolutamente, principios como el de seguridad jurídica, el de buena administración y el de igualdad ante la ley, desde que implicaría la admisión de un trato diferencial respecto al resto de los sujetos pasivos.

V) En cuanto a la pretensión de declaración de prescripción deducida en forma subsidiaria respecto al período comprendido entre los años 2004 y 2006, tampoco puede prosperar.

En primer lugar, porque según el art. 38 del C.T. la prescripción opera a los 5 años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

Consecuentemente, los tributos que se generaron en el año 2006 recién podrían prescribir el 31 de diciembre de 2011.

En cuanto a la prescripción del derecho al cobro de los tributos generados en los ejercicios 2004 y 2005, resultó interrumpida, tal como expresamente lo admite la parte actora a fs. 1 de los antecedentes administrativos, agregados por cuerda, cuando fue notificada de la deuda, durante el mes de octubre de 2009, tal como surge de lo que dispone el art. 39 del CT.

VI) No existe mérito para imponer especiales sanciones procesales en el grado (arts. 56 C.G.P. y 688 C.C.).

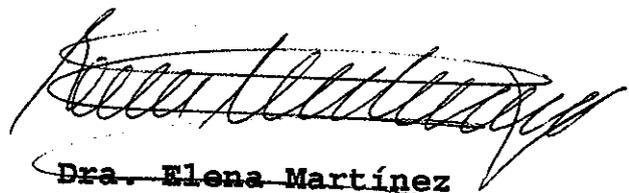
Por tales fundamentos, el Tribunal

**FALLA:**

**Desestímase la demanda, sin especial sanción procesal en el grado.**

**A los solos efectos fiscales, fíjense los honorarios fictos en \$ 20.000 para cada parte.**

**Ejecutoriada, archívese.**

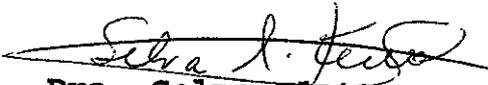


**Dra. Elena Martínez**

**Ministra**

**Si//**

//guen firmas:



Dra. Selva Klett

Ministra



Dr. Felipe Hounie

Ministro

Dra. Elena Celi de Liard

Secretaria Letrada